



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

**Tutela
Rad: 2015-00070**

Tunja, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Quince (2015).

Referencia : 15001-33-33-011-2015-00070- 00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS
Demandado : INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE COMBITA

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS, en nombre propio y en calidad de dirigente sindical de la agremiación SINDICAL SEUP contra INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA; en la que aduce vulnerado sus derechos fundamentales de petición y derecho al trabajo en condiciones dignas.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El accionante **JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS**, solicita tutelar el derecho fundamental Constitucional de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dentro de las 48 horas dar trámite acompañada de una contestación de fondo, clara y comprensible, al igual que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones Disciplinarias de acuerdo con los parámetros de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la acción de tutela el accionante narra los siguientes hechos:

Relata que el 01 de marzo del año en curso, suscribió un derecho de petición a través del correo electrónico a la Dirección de EPAMSCASCO, solicitando se haga lo pertinente en cuanto a las recomendaciones dadas por la ARL POSITIVA en informe realizado para el mes de febrero.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00070

Manifiesta que en la petición solicita se haga lo pertinente para el abastecimiento del agua en los servicios de las garitas y las dotaciones de los elementos de aseo e instalación de los accesorios que hagan falta en los baños de las torres vigías y en las garitas de madera que se encuentran ubicadas en el medio de estas.

Refiere que el 10 de marzo del presente año recibió a través de correo electrónico el memorando 150 EPAMSCASCO- OGC-293 de fecha 9 de marzo, donde se da respuesta sobre la cual se realizara el abastecimiento del agua pero no se indica el procedimiento para corregir las demás recomendaciones de la ARL POSITIVA consignadas en el informe anexo, consistentes en: el arreglo de las garitas que se encuentran en medio de las garitas altas o torres vigías las cuales son de madera, los accesorios faltantes para los baños y brigadas de aseo entre otras.

De los hechos el accionante refiere el informe de la ARL POSITIVA el cual es allegado en medio magnético CD (fl. 11).

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Conforme a lo planteado por el accionante y a lo analizado por el Despacho la presente acción se enfoca en relación a que la entidad accionada le ha vulnerado sus **derechos fundamentales de petición y del trabajo en condiciones dignas**, contenidos en la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 20 de Marzo de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.6 vto), y por reparto del sistema fue asignada a este Despacho en la misma fecha (fl. 12).



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00070

Mediante auto de fecha Veinte (20) de Marzo de 2015 (fl. 14) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia ordena la notificación del accionado y decretar algunas pruebas (fl. 14 vto).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La accionada INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA – **guardo silencio** pese a la notificación personal al Director del Establecimiento visible a (fl. 17) y los requerimientos tanto telefónicos como por vía correo electrónico.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de petición y del trabajo en condiciones dignas del Señor JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS, en relación al abastecimiento del agua en los servicios de las garitas y las dotaciones de los elementos de aseo e instalación de los accesorios que hagan falta en los baños de las torres vigías y en las garitas de madera que se encuentran ubicadas en el medio de estas?.

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes conceptos: **(i)** Naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** Derecho fundamental de petición; **(iii)** Derecho al trabajo en condiciones dignas; **(iv)** Del caso concreto.

(i). Naturaleza de la acción de tutela.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00070

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión de **cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Dispone que la protección procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991¹.

(ii) Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

El respeto al derecho fundamental de petición ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional, dejando claro que la falta de respuesta a la petición elevada constituye una afectación evidente del derecho fundamental:

¹ Sentencia de Tutela 301-09.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00070

El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de **aquellos derechos de aplicación inmediata**. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

4.1.2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos”². Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

“i) [D]eben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido”³.

² Sentencia T-802 de 2007.

³ *Ibíd.*



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00070

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.”⁴

En el tema pensional reviste mayor importancia la resolución de la petición incoada, como quiera que de no atenderse, no solo se vulnera el derecho de petición, sino al unísono otros derechos de rango fundamental, sin perjuicio de impedir al solicitante ejercer las acciones ordinarias para materializar su derecho, en caso similar al que nos ocupa la Corte explicó:

“En la Sentencia T-020 de 2005, se revisó el caso de una persona que radicó solicitud para obtener pensión de vejez ante el ISS, pero éste no contestó de fondo sobre el asunto planteado, sino que le informó la forma en que sería dada dicha respuesta, que a la fecha de interponer la tutela, 27 de julio de 2004, aún no se le había cumplido.

En esta sentencia, la Corte Constitucional sostuvo que: “el derecho de petición conlleva resolver de fondo la solicitud presentada a las autoridades, y no solamente dar respuesta formal al asunto de que trata”⁵, por lo que ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2004, y en consecuencia, concedió la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición del señor Bernabé de Jesús Pérez Mendivelso, quien interpuso la tutela para que la entidad accionada reconociera la pensión de vejez a la cual tenía derecho.”⁶

Por su parte la Ley 1437 de 2011, sobre el derecho de petición, refiere en el artículo 137, que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas

⁴ Sentencia T-325 de 2012

⁵ Sentencia T-020 del 20 de enero de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ Sentencia T-047 de 2013

⁷ Norma declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011; sin embargo “los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014”



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00070

a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución...**”.

Es preciso traer a colación reciente concepto emitido por el Consejo de Estado, atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición:

“La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”⁸

⁸ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243)
C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00070

De todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

Es pertinente destacar que las autoridades están obligadas a contestar las peticiones que les sean elevadas en el término de quince (15) días previsto en la ley; y la posibilidad que otorga el artículo 6 del C.C.A., aplicable para el caso concreto tiene un carácter excepcional y por ende no se puede convertir en la regla general de la administración por cuanto la función administrativa se encuentra enmarcada entre otros dentro de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política.

En relación a la acción de tutela invocada por el Señor JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS, el Despacho analizara conforme a lo que resulte probado y en el caso concreto sobre la posible vulneración por parte de la accionada en relación a la respuesta de informes acerca del trámite en relación a la adecuación de los sanitarios de las garitas donde los guardianes laboran y permanecen la mayoría del tiempo en razón a su cargo y funciones que desarrollan que afectan las condiciones laborales dignas.

(iii) Derecho al trabajo en condiciones dignas

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS se refieren a la vulneración del derecho de petición, sin embargo el Despacho advierte que la solicitud y omisión de la accionada obedece a obtener condiciones laborales dignas verificadas por la ARL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00070

POSITIVA soportadas en el informe realizado para el mes de febrero del año en curso anexado en medio magnético (fl. 11), por lo cual se hace importante resaltar el derecho al trabajo en condiciones dignas.

Conforme a lo anterior y retomando los criterios de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante los cuales refiere que el trabajo, no solo es un derecho fundamental sino una obligación social, de la cual goza de especial protección del Estado y que supone necesariamente la garantía de su realización en “(...) condiciones dignas y justas”⁹. Pero esta noción de dignidad y justicia no puede concebirse en forma abstracta y meramente axiológica, por cuanto el texto Constitucional la reviste, autónomamente, de eficacia jurídica y dada la amplitud e indeterminación de esta cláusula, lo cierto es que sus elementos conceptuales los debe concretar y puntualizar el intérprete, siempre en busca de la defensa de un orden colectivo fundado en el respeto de la dignidad humana.

Se extrae como aparte relevante de la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo siguiente:

“(...) Esta Corporación ha hecho énfasis en algunos de los aspectos que integran la noción de trabajo como derecho y obligación social en condiciones dignas y justas. La Sala destaca los siguientes: (i) proporcionalidad entre la remuneración y la cantidad y calidad de trabajo, (ii) pago completo y oportuno de salarios, (iii) libertad de escoger sistema prestacional, específicamente en cuanto al régimen de cesantías, (iv) asignación de funciones **e implementos de trabajo**, (v) no reducción del salario, (vi) aplicación del principio según el cual, a trabajo igual, salario igual, (vii) ausencia de persecución laboral y, **(viii) ofrecimiento de un ambiente adecuado para el desempeño de las tareas (...)**”¹⁰ (N y SFT)

⁹ Artículo 25 de la Constitución Política

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-234 de 1997, T-170 de 1998, T-651 de 1998, T-045 de 1999, T-929 de 1999, T-261 de 2000, T-744 de 2000, T-064 de 2001, T-191 de 2001, T-375 de 2001 y T-750 de 2001.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00070

Para el Despacho la acción de la referencia en cuanto a las condiciones y en relación con el derecho del trabajador a disfrutar de un ambiente adecuado, propicio, libre de amenazas de orden físico y moral, y la obligación correlativa del Estado de garantizarlo, la Corte en la Sentencia T-584 de 1998 señaló lo siguiente:

El artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social, cuyo ejercicio goza de especial protección del Estado, en todas sus modalidades, lo cual significa que, dicha garantía constitucional, cubre todas las profesiones y oficios y a todos los empleados públicos y servidores privados en sus distintos niveles. **La especial protección del derecho al trabajo comprende, a su vez, la garantía misma de realizarlo en condiciones dignas y justas, de manera que, permitan, a trabajadores y empleados, desempeñarse en un ambiente que refleje el debido respeto a su condición de ser humano, libre de amenazas de orden físico y moral, así como de circunstancias que perturben el normal desarrollo de las tareas asignadas;** así las cosas, en forma correlativa y proporcional a ese derecho, aparece el deber de velar porque el trabajo en tales condiciones sea una realidad, **de manera que se provean las instalaciones y espacios necesarios para cumplir con los cometidos asignados y el tratamiento respetuoso al empleado o trabajador en su condición humana.** La efectividad de esas condiciones supone la posibilidad de conocimiento anticipado de las mismas al momento de su vinculación, al igual que de las funciones que deberán cumplirse, situación que en el ámbito de la función pública, por disposición constitucional, debe contar con una estipulación clara y previamente detallada en la Constitución, ley o reglamento, a fin de que



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00070

exista una seguridad para la administración y la comunidad, además del mismo empleado, acerca del marco de realización de los deberes del cargo o empleo, para que el trabajo se ejecute dentro de los límites del orden jurídico vigente. (N y SFT)

Conforme a la jurisprudencia acotada en precedencia, se destaca la facultad de las personas de reclamar a su empleador la satisfacción de aquellas garantías necesarias para el normal desempeño de sus labores, es decir las circunstancias en las cuales el trabajador arriesga su integridad física, su salud y su vida en condiciones dignas por las omisiones de su empleador en cuento al ambiente para el desempeño de sus funciones en primera medida a través de una petición respetuosa y en caso de no obtener respuesta favorable es procedente la tutela de tales derechos y el juez constitucional debe proceder de conformidad.

(iv) Caso concreto.

En el caso bajo estudio el Señor JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS, pretende que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y del trabajo en condiciones dignas, los cuales han sido vulnerados por INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA y consecuencia se adecuen de manera inmediata los sanitarios de las garitas. .

Con base en lo planteado por el accionante, de lo obrante en expediente y del silencio de la accionada INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA, el Despacho advierte que el plenario se encuentra probado y extrae los siguientes aspectos relevantes:

Que el accionante JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS el 01 de marzo del año en curso (fl. 7), suscribió un derecho de petición a través del correo electrónico a la Dirección de EPAMSCASCO, solicitando se haga lo pertinente en



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00070

cuanto a las recomendaciones dadas por la ARL POSITIVA en informe realizado para el mes de febrero de 2015 (fl.11).

Que la entidad accionada el 10 de marzo del presente año mediante correo electrónico identificado con el memorando 150 EPAMSCASCO- OGC-293 de fecha 9 de marzo, emite una respuesta somera sobre la cual se realizara el abastecimiento del agua dejando pendiente el procedimiento, cumplimiento y verificación de las adecuaciones en relación al informe de la ARL POSITIVA.

De igual manera y al revisar el informe de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, observa el Despacho del contenido de los hallazgos, recomendaciones en cuanto a salud ocupacional y de las imágenes o registros fotográficos se aprecian condiciones insalubres de los sanitarios de las garitas donde los funcionarios específicamente los guardianes del INPEC desarrollan sus actividades laborales lo cual atenta el derecho al trabajo en condiciones dignas y del cual se destaca el siguiente a parte:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00070

“(...)

3. HALLAZGOS

LUGAR	Eligible	CAUSAS
BATERIAS SANITARIAS GARITAS Y PUESTOS DE GUARDIA	Biológico (Virus-hongos-Bacterias). Afecciones respiratorias	-Espacio reducido para la adecuada utilización del sistema sanitario. - Deficiencia en el Mantenimiento, orden y aseo. - Deficiencia en baterías sanitarias para el uso de funcionarios. - Sistema de abastecimiento de agua inadecuado para el uso adecuado de las baterías sanitarias.
CONSECUENCIAS		REGISTRO FOTOGRAFICO
<ul style="list-style-type: none"> ✦ Incapacidad temporal, incapacidad permanente. ✦ Costos operativos ocurridos en la prestación de los primeros auxilios, reporte, traslado y proceso de recuperación y seguimiento a incapacidades. ✦ Disminución de personal disponible para la prestación del servicio. ✦ En las áreas de instalación de los baños se encuentran diferentes microorganismos que pueden llevar a adquirir diferentes patologías. 		
MICROORGANISMO	DANO A LA SALUD	
Micrococcos	Se asocia a infecciones de la piel	
Corynebacterias	Relacionado con infecciones de la piel	
Estreptococos	Infecciones del tracto respiratorio e infecciones de piel.	
Pseudomonas	Infecciones del tracto urinario y bacterias (bacterias de la sangre)	
Enterobacterias	Relacionadas con infecciones del tracto urinario y gastrointestinal (niños, Fiebre tifoidea, o paratifoidea, salmonella o shigellas si).	
Clostridium Difficile	Enfermedad diarreica Aguda	

(...)”¹¹

Resalta el Despacho que de lo reportado por la entidad administradora, es claro las condiciones precarias y de riesgos para los trabajadores de la entidad accionada y la dilación en las medidas oportunas y efectivas pueden acarrear un mayor riesgo.

Aunado a la omisión de la accionada en la respuesta a la solicitud presentada por JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS, toda vez que de manera tangencial se pronunció sobre apartes de la petición invocada con fundamento constitucional, lo cual denota desconocimiento de los derechos fundamentales inherentes al ser y de a los profesionales en calidad de trabajadores que con soporte técnico requirieron las mejoras en las condiciones laborales dignas.

¹¹ Tomado de la página 9 del informe de la ARL POSITIVA allegado en medio magnético (fl. 11)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00070

Para el Despacho no es de recibo las conductas de la accionada en relación a la omisión de los elementos y condiciones dignas que debe proporcionar a sus trabajadores y esperar un informe técnico de la administradora y petición de los subordinados laboralmente, en razón a que si el actuar administrativo se ajustar a políticas preventivas y administrativas efectivas el suministro de los elementos que garanticen las condiciones dignas del trabajo no se estaría incurso en peticiones y en acciones de naturaleza constitucional.

No obstante lo indicado y las pruebas que obran en el proceso, advierte el despacho que atendiendo el silencio de la Accionada frente a los requerimientos hechos por el despacho, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas y conforme a los argumentado Ut supra, se responde entonces al problema jurídico planteado, así la entidad accionada si ha vulneran los derechos fundamentales del Señor JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS, al derecho de petición y al trabajo en condiciones dignas, por los argumentos expuesto y en consecuencia es del caso proceder a acceder a la tutela de los derechos fundamentales invocados como vulnerables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00070

FALLA:

Primero: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales de petición y del trabajo en condiciones dignas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente decisión de tutela, proceda a notificar la respuesta a las solicitudes presentadas por el accionante JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS de manera clara, precisa y concreta en relación al procedimiento y medidas administrativas adoptarse para el mantenimiento, suministro de agua potable, entrega de las dotaciones de los elementos de aseo e instalación de los accesorios que hagan falta en los baños de las torres vigías y en las garitas de madera que se encuentran ubicadas en el medio de estas donde los funcionarios del INPEC realizan sus actividades laborales de custodia.

TERCERO: EXHÓRTESE, al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA para que adopte las medidas administrativas necesarias para garantizar las condiciones laborales dignas de sus funcionarios y se atiendan con estricto cumplimiento las observaciones preventivas y correctivas del informe realizado por la ARL POSITIVA.

CUARTO: REQUIERASE, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión informe sobre el cumplimiento efectivo y del procedimiento en relación al informe de la ARL POSITIVA relacionado con un informe detallado de las actuaciones administrativas en relación a las adecuaciones físicas y de suministros de los elementos de aseo de los sanitarios de las garitas del Establecimiento Penitenciario, para lo cual deberá allegar soporte probatorio.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00070

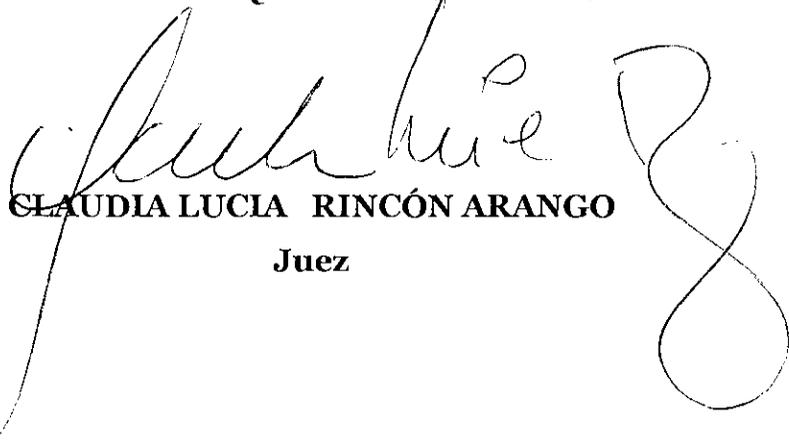
QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, correo electrónico o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría Déjense las constancias pertinentes y verifíquese el cumplimiento de la notificación, alléguese al expediente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS por el medio más expedito, vía fax, correo, telefónico o cualquiera otro idóneo, dejándose las constancias respectivas.

SEPTIMO: Por Secretaria Verifíquese el cumplimiento del fallo e ingrese al despacho en caso de incumplimiento las presentes diligencia para proceder a dar trámite al incidente correspondiente en los términos de la sentencia C -367 de 2014.

OCTAVO : Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez